

SE PRESENTAN COMO TERCEROS. SOLICITAN SE INTIME AL PODER EJECUTIVO NACIONAL A CUMPLIR CON LA SENTENCIA DE CONDENA FIRME Y BRINDAR LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE SOBRE EL CRÉDITO STAND-BY CONTRAÍDO CON EL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL EN EL AÑO 2018. PLANTEAN CASO FEDERAL.

Sr. Juez:

Marcelo CASTILLO, presidente del **ASOCIACIÓN SIMPLE MOVIMIENTO NACIONAL DE EMPRESAS RECUPERADAS**, Gervasio MUÑOZ, presidente de **ASOCIACIÓN CIVIL INQUILINOS AGRUPADOS**, Lucía Ángela CAVALLERO, apoderada de **ASOCIACIÓN CIVIL DE NI UNA MENOS**, Diego Ramón MORALES, apoderado del **CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES**, y Lucas Francisco MACHUCA, presidente de **XUMEK ASOCIACIÓN PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**; con el patrocinio letrado de los abogados Andrés Bernal, T° 90, F° 455 CPACF y Francisco Verbic, T° 91, F° 340 CPACF, integrantes de la **COORDINADORA DE ABOGADXS DE INTERÉS PÚBLICO (CAIP)** y la abogada Julieta Levin, T° 146 F° 339 C.P.A.C.F, integrante del **CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES (CELS)**, constituyendo nuevo domicilio procesal en Querandíes 4290 de la Ciudad de Buenos Aires y electrónico en 20278825745, en el expediente caratulado “**CODIANNI, EDUARDO JULIO C/ EN S/AMPARO LEY 16.986**” (Expte. N° 7651/2019), de trámite ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 10, Secretaría N° 19, nos presentamos y decimos:

I. PERSONERÍA Y DOCUMENTAL ACOMPAÑADA

A continuación se detalla y se adjunta la documentación correspondiente (estatutos y/o actas constitutivas, poderes para asuntos judiciales) que acreditan la personería de quienes suscribimos el presente escrito, a saber:

Marcelo CASTILLO, presidente del **MOVIMIENTO NACIONAL DE EMPRESAS RECUPERADAS**, con domicilio social en Querandies 4290 de la Ciudad

de Buenos Aires (acta constitutiva, carta documento de renuncia del ex presidente de la organización).

Gervasio MUÑOZ, presidente de **INQUILINOS AGRUPADOS**, con domicilio social en Bartolomé Mitre 1767 de la Ciudad de Buenos Aires (estatuto constitutivo y acta de designación de autoridades).

Lucía Ángela CAVALLERO, apoderada de **ASOCIACIÓN CIVIL DE NI UNA MENOS**, con domicilio social en El Salvador 3882, timbre “D” de la Ciudad de Buenos Aires (estatuto constitutivo y poder general para asuntos judiciales).

Diego Ramón MORALES, apoderado del **CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES**, con domicilio social en Piedras 547 de la Ciudad de Buenos Aires (estatuto constitutivo y poder general para asuntos judiciales).

Lucas Francisco MACHUCA, presidente de **XUMEK ASOCIACIÓN PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**, con domicilio social en calle España 399 de la Ciudad de Mendoza (estatuto constitutivo y acta de designación de autoridades).

II. SE PRESENTAN COMO TERCEROS. LEGITIMACIÓN

Las organizaciones firmantes nos presentamos como terceros litisconsorciales (art. 90 inc 2º del CPCCN), con el objeto de requerir al Juzgado que **intime al Poder Ejecutivo Nacional a cumplir con la orden de condena firme**.

En base a la consolidada jurisprudencia de la CSJN sobre la materia, consideramos que nuestra legitimación para intervenir en este carácter es innegable.

Nos referimos especialmente a los criterios establecidos en las sentencias “*ADC c. PAMI*”¹ (04/12/2012) y “*CIPPEC c. Ministerio de Desarrollo Social*”² (26/03/2014), corroborada a fines del año 2014 por otros dos precedentes a los cuales nos referiremos más adelante.

¹ CSJN en autos “*Asociación Derechos Civiles c/ EN - PAMI - (Dto. 1172/03) s/ amparo - Ley N° 16.986*”, sentencia del 04/12/2012.

² CSJN en autos “*CIPPEC c/ EN - M° Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986*”, sentencia del 26/03/2014.

En “*ADC c. PAMI*” la Corte sostuvo, entre otras cosas, que “*la negativa a brindar la información requerida constituye un acto arbitrario e ilegítimo en el marco de los principios de una sociedad democrática e implica, en consecuencia, una acción que recorta en forma severa derechos que son reservados -como se verá- a cualquier ciudadano, en tanto se trate de datos de indudable interés público y que hagan a la transparencia y a la publicidad de gestión de gobierno, pilares fundamentales de una sociedad que se precie de ser democrática*” (considerando 7º).

La CSJN recordó allí el carácter de derecho fundamental (constitucional y convencional) de acceder a información pública. En este sentido, en el considerando 8º de dicho precedente sostuvo que “*es menester recordar que el derecho de buscar y recibir información ha sido consagrado expresamente por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo IV) y por el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Corte Interamericana ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, a través de la descripción de sus dimensiones individual y social*”.

Esta fundamental decisión de la CSJN contiene numerosas citas y extensas transcripciones de tales pactos internacionales y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante la cual se fue interpretando su alcance. Nos remitimos a todas esas fuentes del derecho y las damos por reproducidas aquí, sin reiterarlas en honor a la brevedad. **Sólo subrayamos de entre las mismas**, para que el Juzgado lo tenga especialmente en cuenta, la doctrina de la Corte Interamericana que surge del conocido caso “*Claude Reyes y otros*”.

En dicho precedente internacional se sostuvo que “*el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a "buscar" y a "recibir" "informaciones", protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarlala, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su*

entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla... ” (CIDH, Caso “*Claude Reyes y otros vs. Chile*”, sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, 151, párr. 77, énfasis agregado).

Fue la propia CSJN en “*ADC c. PAMI*” quien corrobora la relevancia de este precedente, señalando -luego de transcribir la cita efectuada hace un momento- que “*La sentencia de la Corte [“Claude Reyes”] fortalece como estándar internacional la idea de que este derecho corresponde a toda persona; es decir que la legitimidad activa es amplia y se la otorga a la persona como titular del derecho, salvo los casos de restricción (conf. párrafos 88, 89, 93, 94, 121, 122)*” (considerando 10°).

La CSJN volvió a expedirse sobre esta cuestión en Marzo de 2014 al resolver en “*CIPPEC c. Ministerio de Desarrollo Social*”, un caso todavía más complejo que “*ADC c. PAMI*” ya que involucraba algunos datos personales cuya divulgación podría dar lugar a ciertos reparos.

Allí, sin embargo, la CSJN fue igualmente terminante en torno al tema que nos ocupa, sosteniendo –luego de sólidas y extensas citas y transcripciones de diversas fuentes del derecho a la información- que “*como puede advertirse, en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo y jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente. En efecto, se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina y, en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud. De poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal. Ello es así ya que el acceso a la información tiene como propósito coadyuvar a que los integrantes de la sociedad ejerzan eficazmente el derecho a saber, por lo que el otorgamiento de la información no puede depender de la acreditación de un interés legítimo en ésta ni de la exposición de los motivos por los que se la requiere*” (considerando 12°, énfasis agregado).

Como fuera señalado, esta línea interpretativa en materia de legitimación procesal para requerir información pública fue plenamente corroborada por la

CSJN en dos casos posteriores a los invocados hasta aquí, resueltos ambos el día 14/10/2014.

En estas dos sentencias, y mediante breves desarrollos, el tribunal **terminó de confirmar que la acción judicial para solicitar acceso a información pública es una suerte de acción popular que puede ser promovida por cualquier ciudadano “sin necesidad de acreditar un interés o afectación directa”**.

En una de tales decisiones, dictada en “*Gil Lavedra c. IGJ*”,³ el tribunal señaló que la queja carecía de fundamentos suficientes y refirió que “*los jueces de la causa consideraron que el actor, en su condición de ciudadano, se hallaba legitimado para acceder a la información requerida en poder de la Administración demandada de acuerdo a lo previsto expresamente en el arto 6º del anexo VII del decreto 1172/2003, que confiere ese derecho a toda persona física y jurídica. El recurrente pretende confutar este argumento con la mera afirmación dogmática de que el actor interpuso la demanda exclusivamente en su carácter de diputado de la Nación y que como tal cuenta con “canales institucionales específicos” para acceder a la información que requiere. No refuta, sin embargo, el fundamento de la cámara según el cual su condición de diputado no le hace perder su calidad de ciudadano, ni tampoco se hace cargo de la jurisprudencia de esta Corte, conforme a la cual el derecho a solicitar información en poder del Estado corresponde a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés o afectación directa; es decir, que la legitimación activa es amplia, de conformidad con el principio de máxima divulgación que rige la materia* (ver *Fallos: 335:2393 y sus citas, y el precedente C.830.XLVI “CIPPEC c/ E.N. – Min. de Desarrollo Social – dto. 1172/2003 s/ amparo ley 16.986”, del 26 de marzo de 2014*)” (énfasis agregado).

La otra decisión a que nos referimos fue tomada en “*Gil Lavedra c. Ministerio de Planificación*”,⁴ donde la CSJN se limitó a desestimar la queja remitiendo al criterio expuesto en la causa cuyo fundamento modular transcribimos hace un momento.

³ CSJN en autos “*Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Gil Lavedra, Ricardo Rodolfo c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Inspección General de Justicia s/ amparo ley 16.986*”, sentencia del 14/10/2014.

⁴ CSJN en “*Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Gil Lavedra, Ricardo y otro c/ Estado Nacional – Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios s/ amparo*”, sentencia del 14/10/2014.

No quedan dudas, entonces, de que las organizaciones firmantes encuentran plenamente legitimada para intervenir como terceras en este proceso con el objetivo de obtener la información pública requerida de conformidad con la orden de condena firme.

Especialmente porque los señalados criterios jurisprudenciales, además, gozan ahora de expresa recepción en nuestro derecho positivo: “*Legitimación activa. Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado*” (art. 4 de la Ley N° 27.275).

III. DESARROLLO DEL EXPEDIENTE

El 12/09/2019 la Sala III de la CNCAFED dictó sentencia condenando al Ministerio de Hacienda de la Nación a “*que informe respecto de la existencia o inexistencia de la información en cuestión y, en su caso, que proceda a su entrega*”.

El 30/09/2019 el Ministerio de Hacienda presentó un recurso extraordinario federal para llevar el caso a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, alegando gravedad institucional y pidiendo que se revoque la sentencia que ordenó entregar la información pública solicitada.

La parte actora respondió este recurso el 17/10/2019, solicitando su rechazo automático. A modo eventual, para el supuesto que la Corte Suprema abra sus puertas, pedimos que habilite la causa para la presentación de amigos del tribunal y ordene la celebración de audiencias públicas a efectos de discutir sobre el tema de cara a la sociedad.

El 22/10/2019 la Cámara concedió parcialmente el recurso del PEN y **la Corte Suprema se expidió sobre el tema el 04/10/2022, rechazando ese recurso junto con otro recurso de queja que también había interpuesto el PEN.**

Las resoluciones de la Corte Suprema sobre este tema **llegaron después de 35 meses de trámite interno en el tribunal, sin previa audiencia pública ni intervención de expertos y expertas en el tema, carecen de cita normativa o jurisprudencial alguna, y se motivan únicamente en la siguiente afirmación: “Que el recurso extraordinario no refuta todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada”.**

Ambas resoluciones fueron notificadas al PEN por cédula del 05/10/2022. Luego, el expediente fue remitido a la Cámara, quien lo tuvo por devuelto y ordenó su devolución al Juzgado de origen el 14/10/2022.

El 17/10/2022 el Juzgado proveyó “Por devueltos digitalmente, hágase saber”, y el 24/10/2022 proveyó “En fecha 24/10/22 se recibe en soporte papel en un (1) cuerpo con un bibliorato “Paquete Fs 126”. Conste”.

Desde entonces el expediente se encuentra “a despacho”.

IV. SOLICITAN SE INTIME AL PODER EJECUTIVO NACIONAL A CUMPLIR CON LA CONDENA

Atento el estado del expediente y conforme la amplia legitimación reconocida por la CSJN en materia de acceso a información pública, solicitamos por el presente que **se intime al Poder Ejecutivo Nacional a cumplir con la orden de condena firme**.

Esto es, se lo intime a “*que informe respecto de la existencia o inexistencia de la información en cuestión y, en su caso, que proceda a su entrega*” (en soporte papel y digital, conforme también ordenó la sentencia).

V. CASO FEDERAL

Para el supuesto de rechazarse nuestra intervención y/o nuestra petición de intimación a cumplir la sentencia de condena firme, dejamos planteada la existencia de caso federal para acudir a la CSJN por vía de recurso extraordinario ya que una decisión del género constituiría una violación manifiesta de nuestro derecho de acceso a la justicia (art. 18 CN, arts. 8.1. y 25 de la CADH) y a la libertad de expresión, ya que el derecho de acceso a la información es amparado por el derecho fundamental a la libertad de expresión (art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, art. IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y art. 4 de la Carta Democrática Interamericana).

VI. PETITORIO

Por lo expuesto, solicitamos:

- Nos tenga por presentados como terceros.
- Ordene intimar al Poder Ejecutivo Nacional a cumplir con la orden de condena firme.
- Tenga presente el caso federal planteado.

Proveer de conformidad



Marcelo Castillo



Gervasio Muñoz

SERÁ JUSTICIA



Lucía Angela Cavallero



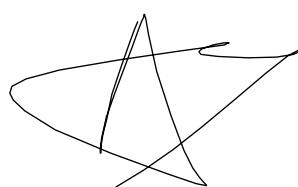
Diego Ramón Morales



Lucas Francisco Machuca



Julieta Levin



Andrés Bernal



FRANCISCO VERBIC
Abogado
T° 148, P° 318 C.A.L.P.
T° 90, P° 464 C.P.A.L.P.
T° 91, P° 340 C.P.A.C.F.

Francisco Verbic

T° 146, F° 339 CPACF

T° 90, F° 455 CPACF

T° 91, F° 340 CPACF